

Cipolletti, 07 septiembre de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutierrez, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver el *recurso de apelación* deducido por la parte actora en autos “**PROAVALAR S.R.L. C/ RODRIGUEZ, JONATHAN ARIEL S/ EJECUCIÓN – PREPARA VIA EJECUTIVA**” (**EXPEDIENTE: N° CI-01691-C-2026**), que tramitan por ante la Unidad Jurisdiccional N° 1, del que:

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi y los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

1).- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 7 de julio de 2026, mediante la cual se rechazó *in limine* la preparación de la vía ejecutiva promovida contra Jonathan Ariel Rodriguez, sin costas.

La pretensión había sido sustentada en dos contratos de mutuo celebrados por medios electrónicos y suscriptos mediante firma electrónica, reclamándose el reconocimiento del documento y, asimismo, del cumplimiento de la prestación a cargo de la mutuante, consistente en la recepción de los capitales en la cuenta bancaria de la demandada.

El magistrado de grado consideró que el instrumento acompañado no contenía firma manuscrita ni digital de la demandada y que, por ello, no resultaban susceptibles de preparación de la vía ejecutiva en los términos del art. 473 del CPCC, pues la firma electrónica no se encuentra contemplada entre los instrumentos privados enumerados por el art. 471 inc. 2 del mismo cuerpo legal. Sostiene que en materia de instrumentos generados por medios electrónicos, el legislador sólo ha equiparado los efectos de la firma digital -propriadamente dicha- a la firma manuscrita u ológrafa, pero no le ha otorgado el mismo valor a la firma electrónica, la cual no cuenta con una autoridad

certificante depositaria de las claves públicas.

En consecuencia, entendió que los mutuos constituían instrumentos privados no firmados, carentes de fuerza ejecutiva en los términos del art. 478 del CPCC, sin perjuicio de la eventual discusión de la deuda por la vía procesal pertinente.

2).- Disconforme con lo resuelto, el actor interpuso recurso de apelación en fecha 27/07/2026, el que fue concedido y posteriormente fundado el día 28 de mismo mes y año.

Contra dicho pronunciamiento, el recurrente expresa cuatro agravios.

En primer lugar, cuestiona la omisión de tratamiento de una parte de la pretensión, pues sostiene que la demanda no se limitó a solicitar el reconocimiento de los contratos y de la firma electrónica, sino que también requirió que la demandada reconociera el cumplimiento de la prestación del mutuante, esto es, la recepción del capital prestado, consistente en una transferencia de dinero en su cuenta bancaria.

Afirma que dicho objeto se encontraba expresamente sustentado en los arts. 468, segundo párrafo, y 473 inc. 4 del CPCC y que la resolución recurrida no efectuó consideración alguna sobre esas disposiciones ni sobre ese aspecto de la pretensión, sino que desarrolló todo su argumento en torno a la ausencia de firma ológrafa o digital, la distinción entre esta última y firma electrónica y la calificación del contrato como instrumento no firmado. Que nada dijo sobre la autoría de un hecho personal del citado, susceptible de reconocimiento o confesión en los términos que la propia ley regula.

Relata que el alcance exacto del planteo, es la diligencia del art. 473 inciso 4, que no persigue aquí suplir la inexistencia del título mediante los comprobantes bancarios, sino acreditar judicialmente el cumplimiento de la prestación a cargo del mutuante, presupuesto de exigibilidad expresamente contemplado por el art. 468, segundo párrafo, del CPCyC.

En segundo lugar, se agravia por la errónea interpretación de la normativa relativa a la firma electrónica y a la preparación de la vía ejecutiva.

Sostiene que el hecho de que los contratos hayan sido suscriptos mediante firma electrónica no impide, por sí mismo, acudir al procedimiento preparatorio, cuya finalidad es precisamente permitir el reconocimiento de documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución, y que el régimen legal de la firma electrónica presupone un

acto que es la oportunidad de su reconocimiento o desconocimiento por el signatario, que provee el art. 474 del CPCyC y que el rechazo *in limine* cancela

Argumenta que el criterio adoptado en la resolución deja sin campo de aplicación al art. 473 inc. 1 del CPCC, en tanto que si para acceder al procedimiento preparatorio se exigiera que el documento ya reúna los recaudos del art. 471 inciso 2, la diligencia solicitada sería superflua. Explica que el legislador diseñó una secuencia para que el supuesto firmante sea puesto en condiciones para expedirse, y esa es la citación a la refiere el art. 474 del código de rito. La citación del demandado permitiría que este reconozca o desconozca la firma, quedando, en caso de desconocimiento, a cargo de la actora la acreditación de su validez.

Invoca, en apoyo de su postura, diversos precedentes de tribunales de la Provincia de Buenos Aires que considera favorables a la preparación de la vía respecto de mutuos electrónicos suscriptos con firma electrónica.

En tercer lugar, cuestiona la procedencia del rechazo *in limine*. Sostiene que el rechazo liminar de una pretensión es un remedio excepcional, reservado a los supuestos de inadmisibilidad manifiesta, en tanto importa la clausura anticipada del acceso a la jurisdicción sin sustanciación alguna (arts. 18 de la Constitución Nacional; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y vulnera la tutela judicial efectiva. Sostiene que en el caso la cuestión dista de ser manifiesta, frente a una cuestión jurídicamente controvertida, respecto de la cual existirían criterios jurisprudenciales divergentes.

Sostiene que la citación preparatoria no ocasionaría perjuicio sobre el patrimonio del citado, a quien únicamente se convoca a reconocer o desconocer documentos y hechos, conservando sus defensas. Asimismo, reafirma su postura en razones de economía procesal, en tanto la diligencia preparatoria pedida es de trámite sencillo y breve, y su denegación en definitiva multiplica los procesos.

Finalmente, y en subsidio, plantea la reconducción del trámite. Para el supuesto de que se considere improcedente la preparación de la vía ejecutiva, sostiene que no correspondía el rechazo de la pretensión, sino adecuar el trámite a la vía procesal que se estime pertinente, conservando en el mismo expediente la documental, los actos cumplidos y los tributos abonados, con fundamento en las facultades de dirección y adecuación procesal, así como en los principios de economía y conservación de los

actos.

La parte recurrente solicita, en definitiva, que se revoque la resolución apelada y se ordene dar curso a la preparación de la vía ejecutiva, con citación del demandado en los términos de los arts. 473 incs. 1 y 4 y 474 del CPCC; subsidiariamente, que se disponga la reconducción del trámite al proceso de conocimiento que corresponda.

CONSIDERANDO:

3).- Seguidamente adelantamos que nos focalizaremos en la consideración y decisión de las cuestiones que aparecen como conducentes y dirimientes para resolver en el caso (conf. STJ in re “Guentemil c/ Municipalidad de Catriel” del 11/03/2014; íd. “Ordoñez c/ Knell”, del 28/06/2013; y CSJN, en Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos).

Resumida de la manera antes descripta la plataforma que hace al intento recursivo, estimo que en primer lugar debe señalarse que aparece configurado un obstáculo formal inexorable para la consideración de los agravios sustanciales traídos por el alzamiento; Es que resulta por demás evidente que la suma objeto de la impugnación se posiciona por debajo del monto mínimo de recurribilidad del art. 220 último párrafo del CPCC (ley 5777).-

Esta Cámara ya ha dicho que, a los fines del precepto mencionado (texto anterior art. 242), *“...el gravamen económico objeto del recurso es lo que determina la ‘inapelabilidad’ del asunto. Recuérdese, en ese orden de ideas, que la jurisprudencia mayoritaria considera que el límite de ‘apelabilidad’ debe considerarse según el gravamen ‘objeto’ de la impugnación, el cual es la diferencia existente entre, por un lado, el monto que se reclama en el recurso y, por el otro, la cifra que se reconoció en la sentencia impugnada; es decir: la diferencia entre ambos...”* (conf. este Tribunal in re: “Valle” del 01/02/2023, entre otros); agregándose en esa ocasión que *“...la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de explayarse al respecto, opinando también que el ‘monto’ del art. 242 CPCCN cuestionado refiere al gravamen que es objeto del recurso, al valor cuestionado en la apelación ... Es decir, reiterase: se tiene en cuenta la diferencia entre lo reclamado en el recurso y lo que se reconoció en*

la sentencia impugnada (conf. Fallos: 319:399 y 1604; 322:293, entre otros)...” (conf. fallo indicado; y en análogo sentido STJ: Se. 134/20 in re: “Castro”; y STJ 148/19 in re: “Gavilani”; id. CApCCFM de Viedma, in re: “Rochas” del 07/06/2018).-

En la especie el objeto de la impugnación debe vincularse con la suma de \$1.119.428,83 reclamada en concepto de capital e intereses al promoverse la acción (16/06/2026). De ello se extrae y debe entenderse que, en este caso, claramente no se supera el mínimo legal para apelar, vigente al tiempo del dictado de la resolución impugnada y de la interposición del remedio que nos ocupa, el cual era de \$ 1.300.000 a tenor de lo establecido por la Acordada STJ N° 08/2024.-

Explica la doctrina que “...la cantidad mínima para recurrir sólo es presupuesto de admisibilidad del recurso, no del fundamento y es un presupuesto de admisibilidad porque la existencia del monto mínimo debe ser analizado con anterioridad al análisis de si el recurso es fundado o no. Si no existe monto mínimo no debe concederse la apelación; pero si el juez en grado la ha concedido, el tribunal de alzada como juez del recurso puede, de oficio o a petición de parte declararlo mal concedido. El Tribunal de Apelación está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso de apelación formulado en la instancia de grado y declararlo mal concedido si el monto involucrado en el asunto es inferior al mínimo legal apelable, pues aquél no está ligado ni por la conformidad de las partes ni por la decisión consentida del juez de primera instancia respecto a dicha cuestión...” (conf. R. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, págs. 384/385, Editorial Astrea).

Por lo tanto, al no alcanzarse el monto mínimo, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación.

No se imponen las costas de Alzada en virtud de la forma en que se resuelve la cuestión (declaración de recurso mal concedido), de conformidad con los precedentes de este Tribunal (art. 62 CPCC).

Por ello;

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedido el recurso de apelación deducido el 27 de julio de 2026 por PROAVALAR S.R.L., contra la resolución de fecha 07 de julio del presente año; (arts. 242 del anterior CPCC, hoy art. 220); sin costas de Alzada en atención al modo en que se resuelve (art. 62 del CPCC).-

Segundo: Regístrese, notifíquese y vuelvan.-